



20/JUL/2018

Ciudad de México, a 20 de julio de 2018.

Expediente: CNHJ-DF-248/18.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-DF-248/18 motivo del recurso de queja presentado por el C. Julio Cesar Sosa López, de fecha 21 de febrero de 2018 y recibido en original el día 21 del mismo mes y año en contra del C. Víctor Hugo Romo Guerra por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad. Derivado de una revisión al escrito de queja, en fecha 06 de marzo de la presente anualidad se acordó y notificó prevención a la queja, misma que fue subsanada en tiempo y forma.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. Julio Cesar Sosa López,** recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el día 21 de febrero del presente año.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- 01 documentos correspondientes:
- Escrito de queja de fecha 21 de febrero de 2018.
- ■31 imágenes correspondientes a:

- 24 Copias simples que contienen imágenes donde aparece la imagen de Víctor Hugo Romo Romero.
- 03 volantes correspondientes al segundo informe de gobierno.
- 04 volantes de encuestas.
- 07 Pruebas Supervenientes:
- Un documento correspondiente a un boletín del TECDMX.
- 06 videos.
- Una lona presentada en físico.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el **C.** Julio **Cesar Sosa López** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF-248/18** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 13 de marzo de 2018 y notificado vía correo electrónico a la parte actora el 15 del mismo mes y año y a la parte acusada el 12 de mayo de la presente anualidad, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. El C. Víctor Hugo Romo Guerra, estando en tiempo y forma presentó escrito de contestación de fecha 17 de mayo de 2018, a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida en original en la Sede Nacional de nuestro partido y vía correo electrónico en misma fecha.

CUARTO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes por segunda ocasión para llevar a cabo las audiencias estatutarias el día 18 de julio del presente año a las 11:00 horas, a razón de orden expresa por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional, Ciudad de México.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

<u>AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS</u>

La C. Lisette Millán da el uso de la voz al actor el C. Julio Sosa

Inicia citando unas palabras de Andrés Manuel López Obrador, misma que quedan asentadas en el video.

Se reanuda con el desahogo:

Presenta el original de una tarjeta repartida en 2012, se observa la foto del C. Víctor Romo misma que tiene un número de contacto para su activación. Señala que de la respuesta del imputado se desprende que sí se estuvieron repartiendo cierta cantidad de dichas tarjetas. Señala que solicitó la inspección de una página de Facebook denominada Víctor Hugo Romo" en la que había diversos álbumes en los que se aprecia propaganda del C. Víctor Romo

Señala que la Dirección ejecutiva de Asociaciones políticas del instituto Electoral de la Ciudad de México ya dio cuenta de diversas propagandas, siendo una de ellas los espectaculares en el metro, misma que se ofreció.

Ofrece como prueba superviniente el recurso promovido por el Partido Acción Nacional, mismo que se encuentra en una unidad de CD, y que se relaciona con la propaganda consistente en el volante ofrecido como copia simple (cuarta imagen en el escrito inicial de queja).

El C. Mauricio Ojeda manifiesta su oposición a la prueba ofrecida, pues no es un hecho superviniente, fueron de dominio público y pudo haber hecho valer la misma, pues dicho procedimiento ya había iniciado desde antes.

Julio Sosa señala que son dos expedientes uno que solicita la nulidad de la elección de alcalde en Miguel Hidalgo y la otra es de otro expediente anterior que ya se resolvió, en el que el tribunal señala que no hay registro de una asociación civil que difunde el volante ofrecido como prueba. La publicidad fue entregada en su domicilio, así como en muchos otros más.

El volante del módulo de atención y quejas, señala que la misma foto fue utilizada por el C. Víctor Romo, hace alusión al modelo de propaganda permitido como servidor público.

Sobre la prueba relacionada a la gaceta, se repartió entre enero de 2016 a enero de 2018, en dicha gaceta se sigue observando el apellido de Víctor Romo. Dicha propaganda se repartió en diversos eventos.

Sobre las cuatro imágenes de publicaciones en Facebook, manifiesta que según los criterios de precampaña se solicitó no difundir imágenes del Gobierno central. Señala que se puede seguir el link que se ofreció.

Sobre la publicidad del 14 de febrero manifiesta que esa propaganda, estaba colocada en las calles desde Julio, de manera muy anticipada a su informe y se mantuvo hasta enero.

Sobre la imagen 12 y 13, señalan que es un mismo domicilio, en donde habita Marco Antonio Ruiz, personaje identificado como apoyo del C. Víctor Romo para distribuir propaganda; asimismo, dicha propaganda, como medida precautoria por parte del Instituto electoral local, se determinó su retiro.

De la imagen 14 y 15 fueron colocadas a inicio de año, señala que al preguntar le confirmaron que el encargado de la herrería colocó la lona a petición de Marco Antonio Ruiz.

De la imagen 16, 17, 18, 19 y 20, la 18 fue identificada por el instituto local. De la imagen 18 señala que es una lona que promociona su casa de campaña. Con la leyenda ROMO CONIGO.

Del REPORTE MH, señala que ya se señala como candidato.

Se desahogan los volantes del 2 informe de gobierno.

En uso de la voz, la parte imputada manifiesta:

En este acto ratifico todas y cada una de sus manifestaciones del escrito de 18 de mayo, así como el apartado de pruebas. De igual manera se ratifican todas las objeciones sobre las pruebas.

En este acto presenta las objeciones de lo manifestado por el C. Julio Sosa. De las tarjetas se señala que sucedieron previó a su ingreso y la propia creación de MORENA.

No obstante lo anterior en el caso de que la repartición de dicha tarjeta fuese considerado ilegal, tuvo que haberse denunciado el mismo, ante las autoridades competentes, motivo por el cual dicha prueba así como la relativas a la publicidad realizada en dípticos correspondientes al segundo informe de gobierno, cuando fue jefe delegacional, en el

periodo 2012-2015, no deben ser materia de este procedimiento, ni deben ser tomadas como pruebas descargo en contra de mi representado, pues además de que ha transcurrido el término legalmente establecido para solo acotar se inicie algún tipo de investigación o queja, es el caso que contrariamente a lo que pretende el quejoso, no se le puede sancionar por dichas circunstancias y menos a la luz de la normatividad intrapartidaria, en virtud de que no era militante, ya que de hacerlo constituiría aplicación retroactiva en perjuicio del C. Víctor Romo, lo cual está prohibido en la carta magna.

Asimismo en este acto manifiesto que como lo refiere el quejosos, el día de hoy existen diversa quejas frente al instituto electoral en contra del C. Víctor Romo, de las cuales, dos, son presentadas por el promovente. En dichas quejas denuncia los mismos acto que hoy denuncia frente a la Comisión, quejas que al día de hoy se encuentran pendientes de resolución, identificadas con los sig. Números: IECM/QCG/PE/50/2018 Y IECM/QCG/PE/88/2018.

Además manifiesta que de las publicaciones de dos volante denominados REPORTE MH y el de UNION POR MIGUEL HIDALGO AC, al respecto, de dicha publicidad, la misma fue materia de una queja presentada ante el Instituto Electoral, presentada por el representante del PAN, misma que fue admitida y notificada a su representado, en la que la autoridad competente, al cuestionar a los vecinos, dichas personas negaron tener conocimiento de la misma, salvo de.

C. Mariana de la Chica, quien es coordinadora de la candidata del PAN a la alcaldía de Miguel Hidalgo, testimonio que no es imparcial.

En la queja identificada con el número IECM/QCG/PE/41/2018 ya fue resuelta por el tribunal electoral local y determinó que no existe responsabilidad alguna del C. Víctor Romo, resolución que al día de hoy queda firme pues no fue impugnada. Ratifica lo manifestado en la contestación de queja, así como el ofrecimiento de pruebas y objeciones formuladas.

La C. Lisette Millán procede a realizar la parte la audiencia de alegatos y señala que sobre la petición de verificar propaganda el Tribunal electoral señaló que no es competencia de este órgano y que se actúa con base en las atribuciones estatutarias.

El C. Julio Sosa, manifiesta que envió correos sobre pruebas supervinientes consistentes en videos, mismos que solicita sean vistos en la audiencia; también refiere sobre la lona.

Me sostengo en lo que dije, en la redes sociales hay pruebas sobre la publicidad del C. Víctor Romo de que su informe de labores ocurrió desde julio de 2017 hasta febrero de 2018, ellos ya reconocieron que ese informe sólo lleva su nombre e imagen y se estuvo publicitando papelería de MORENA, se une a MORENA en octubre, mediáticamente se le permite la entrada al partido en septiembre, pero desde antes ya estaba participando acá.

Hay una total falta de vigilancia por parte de las instancias partidarias sobre el actuar del imputado. Señala que se está perdiendo la elección porque si procede la anulación, MORENA no podrá participar en una segunda vuelta, y aunque no proceda, MORENA ya no contaría con esa Alcaldía porque como es notorio es un personaje que no se apega a los lineamientos del partido y aprovecha los espacios para su promoción personal.

En las redes sociales del imputado consta que el C. Víctor Romo estuvo repartiendo la propaganda del partido, misma que queda grabada, todas esas cosas las hizo antes de renunciar al PRD.

Da lectura al artículo 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Y señala que la Comisión es competente para realizar estas diligencias.

El C. Mauricio Ojeda. Manifiesta: que en este acto, en vía de alegato manifiesto

Primero. Esta Comisión no resulta ser competente para conocer y resolver la presente queja por los hechos que le imputan al C. Víctor Romo el hoy quejoso, primeramente por el hecho de que al momento en que supuestamente existieron los mismos, mi representado no era militante afiliado a MORENA y por lo tanto no estaba sujeto a la normatividad interna, a su vez esta Comisión no está legalmente facultada para sancionar al C. Víctor Romo por los hecho materia de la presente queja ya que los mismos refieren a una presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña así como una supuesta promoción de su imagen, hechos que por su naturaleza constituyen

una probable violación a la legislación electoral, siendo entonces que en términos de los artículo 30, 36, párrafo noveno incisos K y L y 165 del Código de instituciones y procedimientos electorales de la CDMX y de los artículos 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 10 fracción I y 11 Fracción II de la Ley procesal electoral, corresponde al IECM como al Tribunal local conoce y resolver si existen o no las presuntas conductas hoy denunciadas, y no a los órganos interno de este instituto político.

El hoy quejoso ha presentado diversas quejas en contra de mi representado ante el IECM por los mismos hecho materia de este recurso de queja, siendo los expediente antes referido, en los cuales se denunciaron los mismos hechos por lo que queda de manifiesto que el hoy quejoso ha tenido conocimiento pleno de cual es la vía legal para manifestar su inconformidad hacia mi representado, misma que es totalmente distinta a esta instancia.

Es por lo que deben declararse infundados y desechar la queja.

Segundo, asimismo resulta ser incompetente esta comisión para sancionar a mi representado con el retiro de la candidatura a Alcalde en MH tal y como lo pretende el hoy quejoso, esto en virtud del hecho de que ya se efectuó la jornada electoral y el C. Víctor Romo resultó ganador de la misma y a la fecha, ya le fue expedida su constancia de mayoría, circunstancia que resulta ser un hecho consumado ya que mi representado dejó de tener el carácter de candidato y pasó a ser alcalde electo, cargo del cual solamente podrá ser retirado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, lo cual a estas alturas impide a esta comisión pronunciarse al respecto de la pretensiones que tiene el hoy quejoso.

Por último solicito a esta H Comisión tome en consideración cuál ha sido la verdadera intención del C. Julio Sosa con iniciar a presente queja así como de los procedimientos sancionadores instruidos ante el IECM en contra de mi representado y del partido MORENA, esto porque el hoy quejoso al parecer tiene intenciones muy distintas a las de proteger a MORENA y sus intereses las cuales resultan ser más afines a una animadversión personal hacia mi representado, lo cual lo ha llevado al grado de que en su intención de perjudicarlo se afecten al partido y sus intereses en especial a la Alcaldía en MH.

Siendo las 12:44 del día 18 de julio de 2018 se dan por concluidas las audiencias de ley.

Ciudad de México a dieciocho de julio de 2018.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, el oficio **CNHJ-094-2016**, en correlación con lo previsto en el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

TERCERO. Interés Jurídico. Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al actor o al demandado, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar. ¹

En la especie, el actor denuncia presuntas conductas contrarias a los principios democráticos.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Víctor Hugo Romo Guerra**, derivado de su presunta promoción personal

¹PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV. 2º.T.69 L, página: 1796.

indebida y sus posibles acciones clientelares por medio del uso de recursos públicos.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA; artículo 3 inciso f), capítulo tercero primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 inciso b) y f), artículo 47, 53, 55, 56, 64 y 65.
- II. Lineamiento contenido en el oficio CNHJ-094-2016.
- III. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f).
- IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 1.
- V. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

SEXTO. Suplencia de la queja y conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende como concepto de agravio el siguiente

ÚNICO.- Del escrito de queja se identifica como acto reclamado que, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, tiene mala fama pública debido a su promoción personal indebida como integrante de MORENA y el uso de recursos públicos para actividades clientelares.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos

y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"².

Dicho lo anterior y dado que, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no es requisito que se encuentren en un apartado especial para ello, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, con fundamento en la siguiente jurisprudencia. ³

SEPTIMO. Estudio de fondo de la litis. Se procederá al análisis pormenorizado de lo dicho por las partes, por lo que, se transcriben los aspectos medulares del escrito de queja, empezando por el promovente:

Como primer hecho de agravio el C. Julio Cesar Sosa López manifiesta;

"ANTECEDENTES

El diputado en funciones Víctor Hugo Romo Guerra, según información que consta en su página personal (http://romocontigo.com.mx) ha realizado funciones públicas por espacio de casi 10 años iniciando en el año 2009 como diputado local, posteriormente como jefe delegacional en 2012 y nuevamente diputado local en 2015, período durante el cual, ha bombardeado de contaminación visual con su publicidad personal prácticamente cada rincón de la delegación Miguel Hidalgo.

² **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos".

³ Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Es de dominio público que ha sido denunciado ante las autoridades electorales correspondientes, por lo menos desde 2011, como puede corroborarse en los expedientes IEDF-QCG/PE/018/2011, el IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012, el IEDF-QCG/PE/001/2013 y el TEDF-PES-039/2015. (En diciembre de 2015 la Administración Local de la Auditoría Fiscal del Centro del DF solicitó ante la Federación la inmovilización de dos de sus cuentas bancarias por medio del oficio F5426.SAT.1200014.1B por un adeudo de 468 mil 850 pesos por concepto de Impuesto sobre la Renta.

Se ha señalado, de igual manera, desde 2014 en álbumes fotográficos titulados 'Victorromolandia' en la página de Facebook 'Siguiendo a él', que dicha publicidad ha constado de anuncios espectaculares-incluso en otras delegaciones-, en vallas, en módulos de valet parking llamados mupis, pintas y pendones en postes, volantes y tarjetas al más puro estilo priista denominadas 'La Protectora', que ostentan su foto a todo color y su apellido en primer plano (se adjuntan imágenes) (2017 y 2018 no han sido la excepción.) [...]"

El acusado responde en su escrito de respuesta a la queja lo siguiente:

"I.- En primer lugar, **NIEGO CATEGÓRICAMENTE** todas y cada una de las falsas imputaciones formuladas en mi contra por el C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ, en el sentido de que el C. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA he cometido promoción personalizada y actos anticipados de campaña dentro de este proceso electoral, y de que he violentado la normatividad interna del Partido MORENA al no respetar los criterios de precampaña en este instituto político, por la supuesta difusión distribución colocación de diversos elementos У propagandísticos en las inmediaciones de la Delegación Miguel Hidalgo, así como en mis redes sociales, lo anterior en virtud de que, el suscrito siempre me he conducido con HONESTIDAD y con apego a la **LEGALIDAD**, en cuanto a mis aspiraciones políticas a ser Candidato a Alcalde en Miguel Hidalgo dentro de este proceso electoral, además del hecho de que el suscrito NO SOY EL RESPONSABLE directo o indirecto de los elementos propagandísticos hoy denunciados cuya autoría se me atribuye sin mayor fundamento o prueba, ni en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por el quejoso ni en ninguna otras, esto debido a que **DESCONOZCO EL ORIGEN Y** AUTORÍA de la mayoría de los mismos, y porque en el caso especifico

de las LONAS relativas al INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS 3.0 rendido por suscrito como Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la contratación, elaboración, colocación y retiro de las mismas estuvo a cargo de VECINOS DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO quienes actuando de buena fe pretendieron apoyarme con la difusión de dicho informe de actividades, pero que por causas ajenas a la voluntad del suscrito, el retiro de dicha publicidad excedió los plazos legalmente previstos para tal efecto, lo cual precisare más adelante, al referirme en especifico a cada uno de los elementos propagandísticos hoy denunciados.

V. Por otra parte, sobre las acusaciones formuladas por el C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ en cuanto a que durante el tiempo en que he sido funcionario público, supuestamente he bombardeado toda la Delegación Miguel Hidalgo, con publicidad personalizada del suscrito, a través de anuncios espectaculares, vallas, módulos de valet parking, pintas y pendones en postes postes, volantes y con la distribución de una tarjeta denominada "La Protectora" al más puro estilo priista, ya que toda esa publicidad no informa nada y solamente publicitaba mi nombre e imagen personal, contraviniendo con ello, los Criterios de Precampaña emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y que fueran publicados el 11 de Noviembre del 2017; al respecto de dichas acusaciones, desde este momento SE NIEGAN EN TODOS SUS **TÉRMINOS**, primeramente por el hecho de que tales elementos propagandísticos que hoy exhibe el quejoso, corresponde en su mayoría a los distribuidos en su momento, cuando fui **Jefe** Delegacional en Miguel Hidalgo durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2015, mismas que atendiendo al contenido literal de las mismas, en específico, el Díptico denominado "Buenos Resultados" se puede apreciar que mediante el mismo, se informa a la ciudadanía los avances y resultados de mi gestión como titular de esa jefatura delegacional y si bien en la misma, aparece mi imagen y nombre, estos ocupan un espacio secundario respecto del contenido total de dicha publicidad, lo cual se ajusta a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos para identificar aquella propaganda gubernamental que no se apeque a lo dispuesto por el Artículo 134 Constitucional y que constituya una promoción personalizada de algún servidor público, y en segundo término, porque dada la naturaleza y la temporalidad en que fue elaborada y desplegada, esta no puede considerarse que se trate de algún tipo de propaganda de tipo político o electoral que llame al voto a favor o en

contra de alguna candidatura o partido político en específico, y que la misma tenga haya sido desplegada por el suscrito, para favorecer la **Candidatura a Alcalde en Miguel Hidalgo** que hoy ostento dentro de este proceso electoral [...]"

De las **pruebas aportadas por la parte acusada** el C. Víctor Hugo Romo Guerra, dado que son pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en la queja se estudiaran cada una y la relación que guardan, párrafos adelante, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del estatuto.

El actor manifiesta que;

"VIOLACIONES A LOS CRITERIOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PROCESOS FEDERAL ELECTORAL Y LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018 DE MORENA

El señor Romo se ubica en una especie de limbo que le permite 'informar' de su 'trabajo' en la Asamblea Legislativa por medio de anuncios, spots e impresos en tanto no renuncie a la diputación del distrito VIII, pero eso contraviene los Criterios de Pre Campaña publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 11 de diciembre del 2017 que a la letra dicen:

- "I...Actos que militantes y simpatizantes pueden realizar, sin que en ningún momento se entienda que pueden violar las normas electorales son:
- ...(5) Ser entrevistado sobre su opinión personal de temas genéricos.
- (6) Realizar manifestaciones y actos que **no impliquen promoción personal ni de plataforma o programa de gobierno alguno**". (Los números consecutivos y las negritas fueron agregados por el que suscribe)

En la mayor parte de su publicidad impresa como diputado no comunica nada (Artículo 134 Constitucional) Apenas alcanzan a verse letras diminutas que remiten a sus redes sociales para conocer el supuesto contenido de un informe **inexistente** en la página de la Asamblea Legislativa, así como inexistente también en su blog oficial, romocontigo.com.mx, llamado 'Informe Legislativo: Digital 3.0' y lo que ocupa casi completamente el espacio son su cara y su apellido. Dicho informe lleva publicitándose por lo menos desde **agosto**, incluso en estaciones del metro, como puede corroborarse en la imagen 1.[...]"

El acusado responde en su escrito de respuesta a la queja lo siguiente:

"II. Asimismo, resulta ser por demás I**NFUNDADO** y **NORORIAMENTE** IMPROCEDENTE el presente recurso de queja interpuesto en contra del suscrito, esto en virtud del hecho de que esta H. Comisión resulta ser INCOMPETENTE para sancionar al C. VICTOR HUGO ROMO GUERRA por los actos que hoy se denuncian, con la negativa o cancelación del registro de mi candidatura a Alcalde en Miguel Hidalgo de esta Ciudad, esto en razón de que al momento en que ocurrieron la mayoría de los mismos, esto es desde el año 2012 al mes de Enero del 2018, el suscrito NO TENÍA EL CARÁCTER DE MILITANTE O AFILIADO al Partido MORENA, y si bien es cierto que al día de hoy represento a este instituto político dentro de este proceso electoral local, es el caso que la candidatura que ostento, la misma tiene su sustento en el Convenio de Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" para la elección de Alcaldes en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fuera aprobado mediante Resolución de fecha 19 de Abril del IECM/RS-CG-08/2018 por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del cual, los partidos políticos firmantes acordaron en la Cláusula Tercera de dicho instrumento. correspondería al Partido MORENA determinar el proceso de selección de candidatos a Alcaldes v Concejales, lo cual hizo a través de su Comisión Nacional de Elecciones, misma que al emitir Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as para las Alcaldías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017 -2018 de fecha 07 de Febrero del 2018, determino que el C. VICTOR HUGO ROMO GUERRA aun cuando no tengo al día de hoy el carácter de afiliado o militante registrado formalmente en este instituto político [...]"

Esta **Comisión Nacional observa** que, de lo narrado por las partes en los hechos 1 y 2 de la queja, en correlación con los medios probatorios aportados, si bien es cierto que, dicha propaganda fue elaborada, distribuida

y difundida, al interior de la Delegación Miguel Hidalgo, también es cierto que, en el caso de ser conductas atribuidas al C. Víctor Hugo Romo Guerra, no pertenecía a dicho instituto político, por lo que, es un hecho notorio que ocurrieron con antelación a la aprobación de la candidatura del ahora señalado, siendo esto en fecha del 19 de abril de 2018, por lo que, no es posible juzgar conductas de aquellos ciudadanos que no pertenecen a este instituto político ya sea como militantes, simpatizantes, candidatos o cualquier otra denominación que implique un acto de pertenencia al partido.

Por otro lado y respecto a la presunción de la conducta prevista en el artículo 3 inciso f) del estatuto de MORENA respecto a la realización de acciones clientelares a cargo del C. Víctor Hugo Romo Guerra, por la presunta distribución de tarjetas con el uso de recurso público, suponiendo sin conceder que dichas acciones hayan sido realizadas por el ahora demandado, también es cierto que, ocurrieron en un momento temporal en el que él mismo no tenía algún vinculo de pertenencia al partido, es decir, no se le puede exigir conductas en apego a la normativa partidaria pues no estaba sujeto de dichas responsabilidades estatutarias.

Por otro lado cabe destacar que, la presunta *conducta clientelar* que el quejoso atribuye al C. Víctor Hugo Romo Guerra, no hay más prueba que, el dicho del quejoso, derivado de que, la documental técnica que aporta, representa un indicio de la existencia de una tarjeta, más no es posible deducir sólo de esa prueba, la consumación de la acción clientelar con el uso de recurso público para beneficiarse al interior de MORENA, a su vez, y a consecuencia de ese hecho, la mala fama pública que presenta el demandado por dicha acción, dado que, no se conoce la existencia de una sentencia o resolución en firme en la que se le haya sancionado por dichas conductas y que, en consecuencia el C. Víctor Hugo Romo Guerra, guarde una mala imagen pública ante la ciudadanía en general y en particular en la delegación Miguel Hidalgo.

El actor manifiesta que;

"No ha respetado tampoco el punto 6, puesto que además de su constante promoción personal (imágenes 5 y 6) ha difundido a través de sus redes sociales invitaciones a eventos y anuncios de programas con logos publicitarios oficiales de dependencias del gobierno capitalino, actualmente presidido por Miguel Ángel Mancera Espinosa (Imágenes 7, 8, 9 y 10)

Contravienen también el Capítulo III la entrega de volantes y cualquier tipo de propaganda así como la colocación de lonas de promoción personal, ya que estipula claramente que

"...En los procesos electorales locales, solamente se difundirán materiales de los precandidatos/as a Gobernador/a o Jefe/a de Gobierno".

VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSITITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

- Si bien el señor Romo Guerra no tiene ningún impedimento para comunicar su 'trabajo legislativo', esto no significa que dicha comunicación pueda realizarse indefinidamente, ya que el COFIPE establece en su Artículo 228 que
- "...3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de **escritos**, **publicaciones**, **imágenes**, **grabaciones**, **proyecciones** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas". Y que
- "...5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso [...]"

El acusado responde en su escrito de respuesta a la queja lo siguiente:

"III. A su vez, manifiesto que no existe fundamento jurídico por el cual esta H. Comisión este facultada para sancionar al C. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA por los actos que hoy se denuncian esto en virtud de que al considerar procedente las pretensiones del hoy quejoso, constituiría una APLICACIÓN RETROACTIVA, de la normativa interna de este instituto político en perjuicio del suscrito, lo cual resulta ser contrario a lo previsto por el Artículo 14 Constitucional, esto porque en caso en su mayoría, los actos

hoy denunciados y de los que se me acusan, ocurrieron de acuerdo con la narrativa formulada por el quejoso entre los años 2012 y 2013, es decir, con anterioridad no sólo a la entrada en vigor de la Declaración de Principios, del Estatuto y del Programa de Acción de MORENA, sino su constitución y obtención de su registro como partido político nacional, normatividad a la cual en el momento en que sucedieron dichos actos, el suscrito no estaba obligado a cumplir tanto por el hecho de que ni siquiera se encontraba vigente, como porque el suscrito no era militante o afiliado a este instituto político cuando ocurrieron los mismos, por lo cual, esta H. Comisión carece de facultades legales para sancionar al suscrito en caso de que existiese algún tipo de responsabilidad de mi parte en los mismos, ya que de hacerlo como pretende el quejoso, se me estaría aplicando de forma retroactiva y a mi entero perjuicio la normatividad interna de este instituto político.

IV. De igual manera, esta H. Comisión carece de la competencia legal para sancionar al suscrito, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada que hoy denuncia el C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ, esto en razón de que en términos de lo dispuesto por de los Artículos 30, 36, Párrafo Noveno, Inciso k) y 1) y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los Artículos 2, 3, 4 Fracciones VI y VII, 10 Fracción I y 11 Fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, corresponderá tanto al Instituto Electoral de la Ciudad de México como al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, conocer de las quejas o denuncias sobre tales faltas a la normatividad electoral vigente, sustanciar el procedimiento respectivo y de emitir la resolución correspondiente en la que se determine la existencia o no de la supuesta promoción personalizada y de la comisión de actos anticipados de campaña de los que se me acusa, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por lo tanto, no es esta instancia partidaria, sino las AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES las que se encuentran legalmente facultadas para investigar y en su caso, sancionar los actos que hoy se me imputan, hecho del cual el hoy quejoso tiene pleno conocimiento, pues dicha persona también ha acudido ante dichas autoridades electorales, presentando una QUEJA en contra del C. VICTOR HUGO ROMO GUERRA ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la cual dio lugar al inicio y radicación del Procedimiento Especial Sancionador - Expediente No. IECM -QCG/PE/050/2018 no sólo en contra del suscrito, sino que dicha

autoridad determinó iniciar también dicho procedimiento en contra del **Partido MORENA**, porque de acuerdo con la narrativa de hechos formulada por el quejoso y las diligencias realizadas por esa autoridad, supuestamente se tienen indicios de la probable responsabilidad de este instituto político de las faltas a la normatividad electoral que se denuncian, quedando de manifiesto que la conducta del **C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ** al insistir en acusar al suscrito con la finalidad de perjudicar mí candidatura sin tener mayor sustento que su errada y distorsionada apreciación de la realidad y de la normatividad electoral y partidista, [...]"

Esta **Comisión Nacional observa que**, de lo señalado por el quejoso y de los actos que, propiamente señala como contrarios al orden normativo de MORENA, así como las conductas desplegada por el C. Víctor Hugo Romo Guerra que violan principios democráticos y actos anticipados de campaña que afectan la equidad de la contienda electoral, es menester señalar que con fundamento en el artículo 49 y 53 del estatuto de MORENA, que a la letra dice:

"Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;

- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- I. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto:
- p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez."

A su vez, en correlación con lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto.

"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA."

Se concluye que, este órgano de justicia no tiene facultad para conocer de las conductas que pueden constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos sétimo y octavo de la Constitución Federal, ⁴ así como actos anticipados de campaña, dado que, la normativa de MORENA no lo contempla, sin embargo y dado que son presuntas conductas relacionadas con principios democráticos que todo precandidato, candidato o instituto político está obligado a ceñirse y en correlación directa con el lineamiento **CNHJ-094-2016**, emitido por esta Comisión Nacional, se cita parte de ese contenido para comprender mejor la esencia del mismo;

"(...) Es importante mencionar que no hacemos referencia a Protagonistas del Cambio Verdadero que ostentan la calidad de candidatos de MORENA, o que hayan sido nombrados por el órgano competente para llevar a cabo las estrategias políticas del partido, sino de personas de reciente incorporación, militantes en general y aquellos quienes ocupan un cargo dentro de la estructura organizativa del partido. A este órgano de justicia no se le escapa que tales prácticas contienen intrínsecamente expresiones que buscan la promoción personal indebida e inequitativa de quienes las realizan para resultar beneficiados en los futuros procesos de selección de candidaturas a puestos de elección popular y/o para la integración de los órganos estatutarios.

Esta práctica al interior de nuestra organización consiste en la promoción deliberada de la imagen de una persona o grupo de personas, disfrazada

 $^{^4}$ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se traté, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

de propaganda de MORENA, que en diversas ocasiones contiene la figura de dirigentes y/o personalidades, así como el logotipo de nuestro partido. (...)"

Dicho lo anterior, es menester señalar que, lo relatado por el quejoso, no es propaganda que le atañe a este instituto político, a razón de que las mismas no son realizadas por un militante con el uso indiscriminado de la imagen personal correlativa a la del partido, cuya finalidad no es la actividad partidaria o el ejercicio de una responsabilidad, sino sólo el uso de la misma para posicionarse al interior de MORENA, como se señala en dicho oficio, por lo que es un hecho notorio que no hay transgresión ni al mismo ni a la normativa de MORENA, dado que no es propaganda alusiva a este instituto político sino de otro.

Ahora bien y respecto a este punto, de la presunta promoción personalizada él cual, en su momento fue un candidato formal de MORENA que aunque no tiene la calidad de militante, si es candidato definitivo mediante resolución de fecha 19 de abril de la presente anualidad, bajo la aprobación convenio de candidatura común "Juntos Haremos Historia" para la elección de Alcaldes en los dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México suscrito por los partidos MORENA, PT y PES, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, con fundamento en el dictamen sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as para las alcaldías de la ciudad de México, para el proceso electoral 2017-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, por lo que, se observaran cada uno de los siguientes elementos probatorios con la finalidad de encontrar sí han ocurrido acciones que violen principios democráticos a nombre de MORENA en la delegación Miguel Hidalgo, a partir de esa fecha.

El actor presenta como medios de prueba para sustentar sus dichos, las documentales técnicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo tres, inciso c), artículo 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. Dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto a la existencia de las pintas de barda y las lonas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Dicho lo anterior y derivado de las pruebas aportadas por el promovente, se procede a realizar un **análisis de cada documental técnica** que, a continuación se describen:

- Imagen de una tarjeta con fecha desconocida, de donde se observa que dice: Víctor Hugo Romo, Nos conviene a todos, La Protectora, Delegación Miguel Hidalgo #VOTA 1 DE JULIO, logos de: MOVIMIENTO CIUDADANO, PRD y PT".
- 2. Imagen de un volante con fecha desconocida, donde se aprecia con claridad la imagen de Víctor Hugo Romo, con información diversa sobre su encargo público.
- Imagen de propaganda pagada en el metro de la ciudad de México, publicada por medio de la cuenta de Twitter de Antonio Tenamaxtli con fecha del 31 de agosto de 2017, donde se observa la leyenda VICTOR HUGO ROMO contigo, diputado local distrito VIII, trabajemos POR Miguel Hidalgo, INFORME LEGISLATIVO.
- 4. Imagen de un volante con fecha impresa del 24 de noviembre de 2017, de donde se observa la publicación de una encuesta de Víctor Romo con el 51% por MORENA con el logo de UNIÓN POR MIGUEL HIDALGO A.C.
- 5. Imagen de un volante con fecha desconocida, donde se aprecia con claridad la imagen y nombre de Víctor Hugo Romo, con información sobre una dirección de un modulo de orientación y quejas ciudadanas. En la parte de debajo de la misma imagen una encuesta del periódico "El Economista" con el encabezado; "En la CDMX Morena y Sheinbaum con 15 puntos de ventaja", intención de voto por partidos.
- 6. Imagen de un volante con fecha desconocida, donde se aprecia con claridad que el encabezado dice; "Morena encabeza preferencias en Miguel Hidalgo" e información en torno a ese mismo tema.
- 7. Seis imágenes de publicaciones de Facebook con fecha del 16, 17 de enero, 3, 7, 12 y 14 de febrero, de donde se aprecia en la primera imagen;
 - a) En las dos primeras imágenes se observa seis menores de edad, con propaganda que dice ROMO con contenido que no es claro, dado que de la imagen no es posible leerla.
 - b) En la tercera imagen se aprecia la difusión de información sobre el abuso en el transporte público.
 - c) En la cuarta imagen se observa la difusión de información sobre la cultura de movilidad.
 - d) En la cuarta imagen se observa la difusión de información sobre el "Hospital de las Emociones".
 - e) En la cuarta imagen se observa la difusión de información sobre festival en torno al 14 de febrero con logos de la CDMX y UNAM.

8. Doce imágenes de lonas colocadas en bardas de casa, donde el contenido de cada una de ellas se parecía el rostro y nombre del C. Víctor Hugo Romo Guerra, con fecha del 14 de febrero de 2018, por medio de periódico la jornada, de donde de todas y cada una de ellas, no es posible constatar la ubicación exacta.

De las pruebas **documentales técnicas**⁵ descritas, esta Comisión Nacional identifica que, en principio, no es posible concluir que de dichas imágenes se desprendan manifestaciones explicitas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor del **C. Víctor Hugo Romo Guerra** o de MORENA que, hubiera podido incidir en la equidad del proceso electoral constitucional con responsabilidad para este Instituto Político o que con dichas acciones se haya violentado el proceso interno de designación de dicha candidatura.

Del mismo modo, no se concatena dicha propaganda en la que se pueda tener plena certeza que, la misma, fue emitida, difundida y distribuida por el ahora acusado y que, con dichas acciones se viole el oficio de promoción personal indebida **CNHJ-094-2016**, obteniendo en consecuencia, un posicionamiento indebido al interior de MORENA, ya que es un hecho notorio que el ahora acusado fue candidato por MORENA en la calidad de externo, lo cual obedeció a otros criterios para su designación y no con los instrumentos que dieron lugar para decidir otras candidaturas.

Derivado de las **pruebas supervinientes** aportadas por el quejoso, en fecha 16 y 19 de marzo de la presente anualidad.

 Tres imágenes de bardas donde la fecha de dos de ellas se desconoce y una con fecha de periódico del 20 de marzo de 2018, en donde es posible apreciar la leyenda que dice: "EN MIGUEL HIDALGO MORENA CONTIGO".

⁵ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar

- 2. Cinco imágenes de lonas donde la fecha de dos de ellas se desconoce y tres con fecha de periódico del 20 de marzo del 2018 y de donde la dirección de cada una de ellas se desconoce.
- Cinco videos, con fecha desconocida e identificados con los números: M2U00026.MPG, M2U00027.MPG, M2U00028.MPG, M2U00029.MPG, M2U00032.MPG y M2U00033.MPG.
 - a) Del video M2U00026.MPG, se observa que, en fecha del 4 de marzo entre las calles del Gral. Sostenes Rocha y 8 de septiembre de la Delegación Miguel Hidalgo en una lona en un domicilio particular con la leyenda "MORENA contigo" y a un costado una barda con la leyenda VICTOR HUGO ROMO CONTIGO, DIPUTADO LOCAL DTTO. VIII. Modulo de atención y quejas así como números telefónicos.
 - b) Del video M2U00027.MPG, se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, en una dirección desconocida, (el actor refiere que es avenida constituyentes a la altura del panteón dolores) una barda con la leyenda "En Miguel Hidalgo MORENA contigo".
 - c) Del video M2U00028.MPG se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, en una dirección desconocida, (el actor refiere que es avenida constituyentes) una barda con la leyenda "En Miguel Hidalgo MORENA contigo".
 - d) Del video M2U00029.MPG, se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, sobre la calle Miguel M. Echegaray esquina con avenida constituyentes, frente del faro de constituyentes, una barda con la leyenda VÍCTOR HUGO ROMO CON TI, DIPUTADO LOCAL DTTO. VIII. Modulo de atención y quejas así como números telefónicos, y aun costado otra pinta con la leyenda "En Miguel Hidalgo MORENA contigo".
 - e) Del video M2U00032.MPG, se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, sobre la calle Miguel M. Echegaray con avenida constituyentes, frente esquina constituyentes, una barda con la leyenda VÍCTOR HUGO ROMO CON TI, DIPUTADO LOCAL DTTO. VIII. Modulo de atención y quejas así como números telefónicos, y aun costado otra pinta con la leyenda "En Miguel Hidalgo MORENA contigo", entre las calles Gob. José Ceballos con General Méndez de la Delegación Miguel Hidalgo en la Colonia ampliación Daniel Garza, una lona en un domicilio particular con la leyenda "MORENA contigo" y sobre Pedro J. Méndez en una unidad habitacional otra lona con la misma leyenda a un costado de periférico.

- f) Del video M2U00033.MPG, se observa que, en fecha del 04 de marzo de la presente anualidad, en la avenida boulevard Adolfo López Mateos, lateral del periférico casi esquina con constituyentes, se ubican tres pintas, dos que dicen: "En Miguel Hidalgo MORENA contigo", y en medio de las dos una leyenda con el nombre de "Víctor Hugo Romo contigo".
- 4. Boletín N° 025 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, titulado: "Confirma TECDMX acuerdo del IECM por el que se ordenó iniciar investigación en contra de Víctor Hugo Romo y Leonel Luna por presuntas violaciones a la normativa electoral."
- 5. Lona con la Leyenda "Miguel Hidalgo MORENA contigo".

Dicho lo anterior, esta **Comisión Nacional observa** que, si bien es cierto que, hay lonas con contenido que hace referencia a este Instituto Político, también es cierto que, el promovente está confundido respecto al uso de propaganda de MORENA y en relación única y exclusivamente del análisis que este órgano tiene competencia, pues, las fechas en las que el quejoso graba los videos y toma las fotos, si bien es cierto que, es en fecha 20 de marzo de 2018, es decir, con antelación a la aprobación de la candidatura del C. Víctor Hugo Romo Guerra, también es cierto que no es elemento suficiente para atribuir al mismo la autoría en la emisión, distribución y difusión de la misma por el simple de hecho de contener la frase "contigo" y como consecuencia los actos reiterados sistematizados en el uso de la imagen de este instituto político con fines de lucro al interior del mismo y que eso sea directamente proporcional a la decisión definitiva en torno a la candidatura como Alcalde por Benito Juárez.

Respecto a la presentación de la **Iona con la leyenda "Miguel Hidalgo MORENA contigo"**, es decir, la presentación original de la Lona, respecto a ese hecho es menester señalar que, lo que es posible constatar es la existencia de una lona con dicho contenido, sin embargo no es posible deducir la elaboración, difusión y colocación de la misma como actos atribuibles al demandado el C. Víctor Hugo Romo Guerra, y que esos hechos sean transgresores de la normativa partidaria, respecto a la promoción personal indebida, principio democrático u otro dispositivos estatutario.

El acusado **contesta en su defensa** lo siguiente:

"IX.- En relación a las **Pruebas Supervenientes** exhibidas por el **C. JULIO CESAR SOSA LÓPEZ** consistentes en una serie de videograbaciones

contenidas en un CD, en las cuales se aprecia la existencia de Tres Bardas y Una Lona en diversas zonas y avenidas de la Delegación Miguel Hidalgo con la leyenda "MORENA Contigo" escritas con los colores distintivos de este partido, las cuales a decir del quejoso constituyen propaganda del suscrito desplegada en la etapa de intercampaña dentro de este proceso electoral, manifiesto que el suscrito **DESCONOZCO** por completo, cuál sea el origen, autoría, elaboración, distribución y difusión, pues el suscrito no tengo nada que ver con las mismas, esto a pesar de que el hoy denunciante, quiera vincularme a las mismas, en función de que en dichos elementos propagandísticos, se empleó la palabra "Contigo" la cual vincula de forma directa e inequívocamente a mí persona como un tipo de expresión, slogan o campaña electoral. cual **NIEGO** lema de precampaña 0 ROTUNDAMENTE, pues tal consideración resulta ser por demás ABSURDA e INFUNDADA, esto en principio porque el uso por sí mismo de una sola palabra determinada dentro de cualquier tipo de publicidad, sea esta un artículo, sustantivo, verbo, pronombre, adverbio o cualquier otro tipo de palabra, no puede considerarse que la misma constituya una referencia directa a una persona o personas determinadas, sino que la misma deberá de analizarse dentro del contexto en la cual se expresa dicha palabra, lo cual en el caso de las lonas y bardas hoy denunciadas, puede deducirse de la leyenda "MORENA Contigo" de forma lógica y únicamente congruente, por un lado que la expresión ".MORENA" hace referencia al organización que lleva ese nombre y que tiene registro como partido político nacional, y por otro lado, la expresión "Contigo" refiere al pronombre personal en segunda persona del singular, cuya definición de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española corresponde a la de "...con la persona a la persona que se dirige quien habla o escribe... y que en caso de una comunicación escrita, se trataría de la persona o personas que lee el contenido del mensaje escrito, por lo tanto, atendiendo a la gramática e incluso al origen etimológico de la palabra "Contigo" se deduce que no se refiere a la persona o personas que son los emisores de una expresión, mensaje o información, sino que refiere a quienes son los receptores o destinatarios del mismo, por lo tanto, en el caso del contenido de las bardas y lonas hoy denunciadas cuyo origen y autoría desconozco, se puede inferir que "MORENA Contigo" constituye una expresión de acompañamiento por parte de dicho instituto político hacia los destinatarios del mensaje es decir, su lector, y no una expresión mediante la cual una persona determinada como es el caso del suscrito o de cualquier otra persona, sea o no simpatizante, militante, directivo, precandidato o candidato en particular de dicho partido político, sea quien hace de forma particular esa expresión de acompañamiento hacía el lector de la misma, por lo tanto, carece de sustento

lo argumentado por el hoy quejoso, en el sentido de que el uso de la palabra "Contigo" en las lonas y bardas hoy denunciadas, constituye una forma velada de promoción personalizada indebida del nombre e imagen del C. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA realizada a través de dichos elementos propagandísticos, sino que por el contrario, tales expresiones se encuadran dentro del tipo de propaganda que pueden difundir los partidos políticos durante las ETAPAS DE PRECAMPAÑAS E INTERCAMPAÑA, esto es, aquella que tiene un carácter institucional, que no promocione alguna precandidatura candidatura en específico, una plataforma política y acciones de gobierno a realizar, o aquella que llame al voto ciudadano a favor de ese instituto político dentro del proceso electoral que hoy está en marcha en nuestra ciudad, por lo que, independientemente de cual sea el origen, dichos elementos propagandísticos no resultan ser violatorios de la normatividad electoral, en cuanto al contenido del mensaje que difunden, no obstante tales circunstancias, manifiesto que el suscrito no estuve involucrado en su autoría elaboración y financiamiento, ni mucho menos en su supuesta distribución y difusión que supuestamente se ha hecho en dentro de la Delegación Miguel Hidalgo, motivo por el cual NIEGO CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD O PARTICIPACIÓN en los hechos en específico que hoy se investigan, ni en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere el denunciante ni en otras, ya que además de su dicho y de la exhibición de tales elementos propagandísticos cuya autoría, producción y distribución falsamente se me atribuye ya que supuestamente por su contenido hace una referencia personal y directa hacia mí persona [...]

Por otro lado, y considerando la respuesta emitida por el acusado y ratificada el día de la audiencia, no hay precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas conductas, ni nexo causal entre la existencia de las lonas y bardas con el ahora acusado y que ese hecho haya sido determinante para que la Comisión Nacional de Elecciones haya determinado su candidatura y en consecuencia se violaran los documentos básicos de MORENA.

Finalmente y respecto a las pruebas que presenta el **acusado** para sustentar sus dichos, las **documentales técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo tres, inciso c), artículo 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. Dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto su respuesta la queja de todos y cada uno de los hechos que afirma, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Dicho lo anterior y derivado de las pruebas aportadas por el acusado, se procede a realizar un **análisis de cada documental** que, a continuación se describen:

- Copia del acuerdo del 04 de abril de 2018, dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se da inicio al referido Procedimiento Especial Sancionador - Expediente No. IECM - QCG/PE/050/2018 en contra del suscrito y de este partido.
- 2. Copia del Expediente No. IECM QCG/PE/050/2018 y Copia del Escrito de Contestación al Emplazamiento de fecha 16 de Abril del 2018.
- 3. Copia del Escrito de Contestación al Emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador - Expediente No. IECM - QCG/PE/036/2018 presentada por el C. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo del "Informe Legislativo Digital 3.0".
- 4. Copia de la Nota de Venta No. 1970 de fecha 31 de Julio del 2017 expedida por la empresa denominada *"FM Medios Publicitarios"*.

De las pruebas **documentales técnicas** ⁶ descritas y copias simples de **documentales públicas**, esta Comisión Nacional identifica que, en principio, no es posible concluir que de dichas imágenes se desprendan manifestaciones explicitas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor del C. Víctor Hugo Romo Guerra, así como la temporalidad de dicha

⁶ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y

imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las

propaganda y que exista un nexo causal entre ese hecho y la obtención de un beneficio personal a favor del ahora candidato en la demarcación de Miguel Hidalgo, mismo que se traduzca en la transgresión al oficio de promoción personal indebida, emitido por esta Comisión Nacional.

No obstante y dado que los hechos que se denunciaron era el analizar de un candidato, resulta indispensable observar sí la conducta señalada por el promovente, como contraria a la norma estatutaria, fue realizada en el cumplimiento de un deber o de lo contrario, ha transgredido disposiciones legales en virtud de que, del caso concreto se advierte la presunta elaboración, distribución y difusión de propaganda personalizada a cargo del ahora candidato de MORENA a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, de lo cual no es posible observar dicha personalización de propaganda debido a que, la sola frase "CONTIGO" no resulta ser un elemento veraz que logre vincularse con la autoría en la elaboración, difusión y distribución de lonas y pintas de barda, así como la precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, tampoco es posible constatar sí la conducta fue hecha en el cumplimiento de un deber debido a que, no se puede constatar su vinculación con los hechos.

Del resultado de la **audiencia estatutaria** respecto a las manifestaciones vertidas por las partes, se observa lo siguiente:

Las partes se presentaron en la fecha y hora acordada para efecto de llevar a cabo la audiencia de "desahogo de pruebas y alegatos" en la que, la parte actora compareció de manera personal y la parte acusada lo hizo por medio de su representante legal debidamente acreditado por medio de escrito original con firma autógrafa, para hablar a su nombre y representación.

Respecto a la parte actora ratifica su escrito de queja con todos sus anexos, se desahogaron las pruebas que fueron ofrecidas en el escrito inicial de queja, y respeto a las pruebas supervinientes se desahogaron por su propia y especial naturaleza razón por la cual no fue necesario su desahogo.

Respecto a la parte acusada manifestó en voz de su representante legal que, ratifica su escrito de respuesta a la queja con todo lo que ahí obra en el mismo, sus pruebas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza razón por la cual no fue necesario su desahogo.

Respecto a los alegatos de la parte actora, el mismo manifiesta que, se sostiene en su dicho y afirma que hay evidencia suficiente en la Facebook, señala que,

debe haber una mayor vigilancia por parte de las autoridades partidarias de MORENA para ese tipo de conductas.

A su vez y por segunda ocasión, insiste en que le sean aceptadas pruebas consistentes en: un escrito correspondiente a un procedimiento especial sancionador, fechado el 28 de junio y un escrito de juicio electoral solicitando la nulidad de la elección de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, con fecha de interposición 07 de julio de la presente anualidad. Es menester señalar que, el día de la audiencia se le indicó que se revisarían dichos contenidos y se determinaría sobre su admisión o desechamiento, debido a que, los entrego en un CD y el actor manifestaba que eran pruebas supervinientes.

Las mismas fueron revisadas y en fecha 19 de julio de la presente anualidad, se emitió respuesta al quejoso a la dirección que señaló para tales efectos.

Es menester señalar que, en fecha 11 de julio de la presente el quejoso solicito que se desahogaran testigos que no fueron ofrecidos en el escrito inicial de queja, a su vez también solicitó que se desahogaran dos videos el día de la audiencia como posibles pruebas supervinientes, al respecto de esta petición, en fecha 16 de julio de la presente se emitió respuesta por parte de este órgano de justicia. Respecto a la solicitud, cabe destacar dos aspectos: el contenido de dichos videos no guardan relación alguna con la litis, por otro lado es importante resaltar que, los hechos que pretende probar estuvo en oportunidad de conocer con tiempo suficiente de antelación a la celebración de la referida audiencia y por ende, haber podido exhibir, porque al igual que los otros elementos ya descritos, no guardan relación con la litis. Por lo que, la pretensión del quejoso resulta ociosa dado que los elementos que se revisaron, sólo muestran una clara intención del quejoso por dilatar la presente resolución, justificando la supuesta necesidad de valorar elementos que, en el fondo, no tienen relación con los hechos que en un inicio denunció y que pretende hacer parecer como sucesos nuevos en relación con la litis planteada.

Respecto a los alegatos vertidos por la parte acusada, quién en voz de su representante legal manifiesta que, esta Comisión Nacional no resulta ser competente para conocer y resolver la presente queja por los hechos que le imputan al C. Víctor Hugo Romo el hoy quejoso, primeramente por el hecho de que al momento en que supuestamente existieron los mismos, su representado no era militante a MORENA y por lo tanto no estaba sujeto a la normatividad interna, a su vez esta Comisión no está legalmente facultada para sancionar al C. Víctor Hugo Romo por los hecho materia de la presente queja ya que los mismos refieren a una presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña así

como una supuesta promoción personalizada de su imagen, hechos que por su naturaleza constituyen una probable violación a la legislación electoral, la cual le corresponde al IECM como al Tribunal local conocer y resolver si existen o no las presuntas conductas hoy denunciadas, y no a los órganos interno de este instituto político.

El representante legal afirma que, el hoy quejoso ha presentado diversas quejas en contra de su representado ante el IECM por los mismos hechos, materia de este recurso de queja, siendo los expediente antes referido, en el desarrollo de la multicitada audiencia, en los cuales se denunciaron los mismos hechos por lo que queda de manifiesto que el hoy quejoso ha tenido conocimiento pleno de cuál es la vía legal para manifestar su inconformidad hacia su representado, misma que es totalmente distinta a esta instancia.

De lo ya descrito y como resultado de la **audiencia** del 18 de julio y al no haber más elementos de incidencia sobre el asunto controvertido debido a que, las pruebas aportadas por las partes que se desahogaron ese día como las ya desahogadas por su propia y especial naturaleza así como las supervinientes, que ya fueron admitidas con esa calidad, ya fueron estudiadas en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: De todas las pruebas presentadas por las partes, en lo particular y en lo general concatenada con los demás elementos que obren en el expediente; la veracidad de los hechos denunciados, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y la sana crítica, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, no es posible atribuir al C. Víctor Hugo Romo Guerra, la autoría de la elaboración, difusión y distribución de propaganda personalizada en la que, se resaltó en forma reiterada y sistemática su nombre y su imagen, del mismo modo, la imagen de símbolos y/o frases, que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía y que esos hechos sean transgresores de la normativa partidaria así como del lineamiento de morena donde prohíbe la promoción personal indebida, salvo en aquellos casos en los que, se esté en cumplimiento de alguna obligación legal u orgánica, dado que el resultado de la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que, en efecto el C. Víctor Hugo Romo Guerra, estaba inscrito como candidato a Alcalde en la Delegación Benito Juárez se concluye que, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, no es posible demostrar actos tendientes a beneficiarse de manera personal violentando dispositivos legales en materia electoral que puedan ser objeto de sanción por parte de este instituto político.

Por lo que, derivado del estudio exhaustivo de todas las actuaciones que obran en el presente expediente, esta órgano de justicia intrapartidario encuentra que los agravios esgrimidos por el accionante resultan ser INOPERANTES
7 derivado de que, este órgano de justicia no es competencia para juzgar sobre actos contemplados en el artículo 134 constitucional párrafos séptimo y octavo y de los actos que son competencia de este órgano de justicia, los hechos litigiosos que se denunciaron no encuentran un sustento que los soporte como hechos que sean transgresores de la normativa partidaria, por lo que, se concluye que, no hay responsabilidad estatutaria y legal a cargo del **C. Víctor Hugo Romo Guerra**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

- I. Se declaran **INOPERANTES** los **agravios** en contra del **C. Víctor Hugo Romo Guerra**, dado que, el fundamento y los hechos de la demanda, así como las pruebas no son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión del actor, en virtud de lo expuesto en el considerando **SEXTO**.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora el **C. Julio Cesar Sosa López**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Víctor Hugo Romo Guerra** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

_

 $^{^{7}}$ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

- IV. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- V. **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario, la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México. Para su conocimiento

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en la Ciudad de México. Para su conocimiento.